



Juez:	SANTANDER JOSÉ ORTIZ MARÍN
Lugar y Fecha de la providencia	SANTA MARTA, 09 DE JULIO DEL 2021
Medio de Control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No.	47-001-3333-002-2021-00100-00
Accionante	LUBY POMARES LIZCANO
Accionados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
Asunto	AUTO ORDENA ADMISION, VINCULA Y RESUELVE MEDIDA SOLICITADA

Se procede a decidir sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **LUBY POMARES LIZCANO** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, integridad personal, a la vida digna, igualdad y al trabajo.

### 1. DE LA ADMISION DE LA TUTELA:

Atendiendo lo dispuesto en el en el Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, y revisado el escrito de tutela y los documentos anexos, se logra advertir que el escrito contentivo de la presente acción viene ajustado a derecho y reúne las exigencias de ley, de tal suerte que la presente solicitud se le imprimirá el trámite previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, ordenando su admisión tal y como se hará constar más adelante.

### 2. VINCULACIÓN

Se considera imperioso la vinculación a esta acción constitucional a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “ESAP” y a todos los concursantes que se encuentran convocados para la presentación del examen en el Proceso de Selección No. 910 de 2018 Municipios priorizados para el Post Conflicto, que está programada para el día 11 de julio de 2021, para que intervengan si lo consideran pertinente en esta acción constitucional.

### 3. DE LA MEDIDA CAUTELAR O PROVISIONAL:

En el escrito de la tutela, la accionante solicita como medida provisional se suspenda de manera inmediata y subsidiaria la aplicación de las pruebas Proceso de Selección No. 910 de 2018 Municipios priorizados para el Post Conflicto, que está programada para el día 11 de julio de 2021.

Para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger.

Conforme la norma citada, desde la presentación de la solicitud de tutela, a petición de parte o de manera oficiosa, si el Juez lo considera necesario y urgente para proteger el derecho fundamental que se dice conculcado o amenazado, podrá ordenar la suspensión de la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere tal derecho.

La Corte Constitucional en sentencia T-103/18, señaló que las medidas provisionales pueden ser adoptadas para: “ i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente”

La Honorable Corte Constitucional al resolver solicitudes de medidas provisionales ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: 1) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación 0; ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

Realizada la anterior precisión, se procederá a determinar si hay lugar a la aplicación de las medidas cautelares solicitadas de ordenar a la parte accionada la suspensión de la aplicación de las pruebas dentro del proceso de selección No. 910 de 2018, programadas para el día 11 de julio de 2021, con el sustento que la accionante afirma que se inscribió en esa convocatoria pública de empleo pero por ser una persona de avanzada edad y su esposo hipertenso, son personas vulnerables frente al coronavirus Covid-19, y por la naturaleza de las pruebas a aplicar no se garantizaría el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para contrarrestar el coronavirus, además porque no habrá suministro de agua, conforme lo comunicó la empresa que presta el servicio.

De acuerdo con lo anterior, analizadas las circunstancias del caso particular y las premisas argumentativas y fácticas narradas por la parte actora, se puede concluir que en el expediente no milita material probatorio suficiente para concluir que no se garantizará el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad en la presentación de las pruebas que se realizarán el 11 de julio de 2021, dentro del proceso de Selección No. 910 de 2018 – Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 1 a 4 categoría), a tal punto que transgreda de manera flagrante los derechos fundamentales y que coloque en riesgo los derechos a la vida y salud de la accionante.

Si bien la parte actora señala que es mujer de avanzada edad y participante en el Proceso de Selección en comento, lo cierto es que del material probatorio arrimado al plenario, no es posible verificar estos supuestos fácticos alegados por la actora, motivo por el cual no es posible determinar el perjuicio irremediable que se requiera evitar con el decreto de la medida cautelar.

Es propio anotar que no es posible establecer que nos encontramos frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable para los intereses de la actora, como quiera que la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, publicó en la página web de la entidad, la implementación de los protocolos de seguridad contenidos en documento pdf que contiene el “*PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LA APLICACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS proceso de Selección Municipios Priorizados PDTE*” de la Escuela Superior de Administración Pública.

Así mismo, manifiesta la accionante que el día señalado para llevar a cabo el examen de conocimiento no habrá servicio de agua potable, lo que pone en riesgo a las personas que acudirán a presentar la prueba, toda vez que una de las medidas para evitar el contagio por COVID19 es el lavado constante de las manos. A pesar de que es cierto lo afirmado por la parte actora, que una de las medidas para evitar el contagio de COVID19 es el lavado de manos, no existen pruebas dentro del plenario que permitan corroborar que el domingo 11 de julio de 2021, no habrá servicio de agua en los sitios destinados para realizar la prueba de conocimiento del concurso objeto de la presente acción constitucional.

De conformidad con lo antes expuesto, ante ausencia de pruebas que permitan verificar todo lo manifestado por la solicitante de la medida provisional, lo procedente será no acceder a esta medida tal y como fue solicitada, sin embargo, para efectos de proteger la salud, la vida y evitar el contacto y propagación del Coronavirus COVID-1, se decretará como medida provisional conminar a la entidad accionada Comisión Nacional del Servicio Civil y a la vinculada Escuela Superior de Administración Pública “ESAP”, garantizar el cumplimiento de los protocolos de Bioseguridad contenidos en el documento en mención y la Resolución No. 777 del 02 de junio de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social; además, deberán verificar y garantizar el suministro de agua en las instalaciones donde se desarrollará las pruebas citadas, y estudiar la viabilidad de realizar el examen sin someter a un riesgo innecesario a los participantes, esto analizando la situación actual de contagios en las zonas donde se realizarán las pruebas y la ocupación de camas UCI en los distintos territorios.

Lo anterior, sin que ello implique de manera alguna prejuzgamiento o se indique el sentido de la sentencia definitiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por **LUBY POMARES LIZCANO** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente al presidente y/o representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, para que con destino a este trámite de tutela remitan en un término de cuarenta y ocho (48) horas, un informe detallado acerca de los hechos relacionados en la solicitud de tutela, para lo cual allegarán las pruebas que así lo demuestren.

Adviértase a las entidades accionadas que de no dar respuesta al informe solicitado se le dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos de la demanda.

**TERCERO: VINCULAR** a la presente Acción Constitucional a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “ESAP” y a todos los concursantes que se encuentran convocados para la presentación del examen en el Proceso de Selección No. 910 de 2018 Municipios priorizados para el Post Conflicto, que está programada para el día 11 de julio de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al Rector y/o representante legal de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “ESAP”, para que ejerza su derecho a intervenir en la presente acción constitucional, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, dentro del término de veinticuatro (24) horas libres de distancia. Para un cabal cumplimiento a lo ordenado, la Secretaria anexará al oficio correspondiente copia de la solicitud de tutela y de esta providencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** a los concursantes en el proceso de selección de ingreso No. 910 de 2018 Municipios priorizados para el Post Conflicto, a través de la COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CNSC, por lo que **ORDENA** a esta entidad que publique en su página web, la existencia de esta acción de tutela, para que los concursantes puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa.

**SEXTO: DECRETAR COMO MEDIDA PROVISIONAL** la siguiente: **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “ESAP”**, que estudien la situación actual de las cifras de contagios por COVID19 y la ocupación en camas UCI de los territorios donde tienen programada realizar las pruebas de conocimiento el próximo domingo 11 de julio de 2021, y analicen la conveniencia de realizar o no el mencionado examen, y en todo caso, de llegar a concluir que es viable realizar el examen minimizando el riesgo de contagio entre la población que asistirá a realizar la prueba, deberán hacer todas las gestiones que garanticen el cumplimiento de los protocolos de Bioseguridad contenidos en el documento “*PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LA APLICACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS proceso de Selección Municipios Priorizados PDTE*” emitido por la Escuela Superior de Administración Pública, y la Resolución No. 777 del 02 de junio de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social; además, deberán verificar y garantizar el suministro de agua en las instalaciones donde se desarrollará las pruebas citadas.

**SEPTIMO:** Téngase como pruebas las documentales acompañadas con la solicitud de tutela objeto del presente trámite.

**OCTAVO:** Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho y a la parte actora, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANTANDER JOSÉ ORTIZ MARÍN**  
Juez

Firmado Por:

**SANTANDER JOSE ORTIZ MARIN**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ae9d423b006bd5a6fef09be96549504fd904b18cdf6ffd28c1911d05461831**

Documento generado en 09/07/2021 04:01:11 PM